

El Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 23, punto 1 fracción VI, 24 numeral 1 fracción IX inciso a), y Cuarto Transitorio de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los preceptos 11 y 15 del Reglamento de la Ley, tiene la atribución de emitir los criterios generales en materia de clasificación de información pública, lo que se efectúa al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º reconoce que *"toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"*.

Por su parte la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entendida como la norma que regula el derecho a la información pública en nuestra entidad, en su precepto 3º, clasifica a la información en dos grandes vertientes: ordinaria y protegida, y dentro de esta última la reservada y confidencial.

II.- El Comité de Clasificación, es el órgano interno del Instituto, encargado de la clasificación de la información, siendo el caso que para efecto de poder efectuar una clasificación de la información, es imperante generar directrices generales de aplicación para el Instituto, partiendo de la premisa constitucional relativo a catalogar por regla general a toda información como pública y sólo por excepción protegida, en tal vertiente, siempre que sea objeto de protección, debe justificarse el caso de excepción, es decir, requiere la respectiva clasificación.

III.- Que la finalidad de estos criterios es contar con un marco que constituya una guía para los servidores públicos responsables de clasificar la información que generan o administran, de tal manera que cumplan con sus objetivos constitucionales y legales.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, emite los siguientes:

CRITERIOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes criterios tienen por objeto establecer los elementos particulares que deberá reunir el acto de clasificación de información como protegida, bien sea reservada o confidencial; para su desclasificación, así como de las versiones públicas que en su caso se generen cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Para clasificar la información como reservada o confidencial, los Titulares de las unidades administrativas del Instituto podrán transmitir al Comité argumentos sobre la consideración del daño que causaría su acceso en perjuicio de los intereses tutelados por los artículos 41 y 44 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, o bien la denegación a los solicitantes de la información correspondiente, de manera que ponderen escrupulosamente tales circunstancias y opten por la acción que redunde en la producción del menor perjuicio, en el supuesto de que la restricción o difusión de la información esté en conflicto.

CUARTO.- El Comité de Clasificación del Instituto será el responsable de supervisar, apoyar y coadyuvar en la aplicación de los criterios generales a las áreas del Instituto en materia de clasificación, desclasificación y conservación de documentos.

CAPÍTULO II Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.

QUINTO.- En lo que refiere a esta sección se estará a lo establecido en los Lineamientos Generales para la Clasificación de Información Pública emitidos y aprobados por el Consejo de este Instituto en la Sesión Ordinaria celebrada el 25 veinticinco de abril de 2012 dos mil doce y publicados el día 1º primero de mayo de 2012 dos mil doce en el periódico oficial "El Estado de Jalisco"

CAPÍTULO III De la Información Reservada

SEXTO.- El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento en cuestión.

SÉPTIMO.- El Comité clasificará la información como reservada cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 41 de la Ley, para lo cual se debe considerar lo siguiente:

Fracción I. En términos generales, esta fracción comprende la estabilidad del estado o gobierno, entendiéndose que los diversos incisos procuran proteger la información directamente relacionada con sus funciones y mecanismos de existencia y permanencia.

En este respecto el Instituto, entre sus atribuciones y competencia no se encuentra directamente inmerso en el manejo de este tipo de información, no obstante, en el caso de llegar a poseerla se deberá tomar en cuenta al momento de su clasificación, cual es la participación del Instituto en la posesión de ésta, que en términos generales sólo encuentra vinculación mediante los medios de impugnación que sustancia.

Fracción II. Aquellas averiguaciones previas en que el Instituto sea parte, o bien posea por remisión de las autoridades o particulares, deberán ser clasificadas como reservadas, sin que sea posible extinguir la reserva hasta en tanto no se tenga documento fehaciente que verifique la conclusión del procedimiento y en su caso el proceso penal, en cuyo caso podrá reclasificarse como información ordinaria de libre acceso.

Fracción III. Tratándose de expedientes judiciales en que el Instituto sea parte, o bien posea por remisión de las autoridades o particulares, serán reservados hasta en tanto no se tenga el documento que ordene el archivo del mismo.

Fracción IV. Los expedientes seguidos en forma de juicio, sustanciados por el Instituto, o aquellos en que sea parte serán reservados hasta en tanto no se tenga el documento que ordene el archivo del mismo.

Fracción V. Los expedientes de los procedimientos de responsabilidad, sustanciados por el Instituto, o aquellos en que sea parte serán reservados hasta en tanto no se tenga el documento que ordene el archivo del mismo.

Sobre las fracciones II, III, IV y V, en ningún caso se podrá entregar la información confidencial, o en su caso relación de hechos que pudieren afectar la intimidad de las personas involucradas y tampoco podrán ser clasificados los documentos que se encuentren dentro de los expedientes cuando previamente hayan sido públicos.

Fracción VI. Dentro de esta fracción, deberá tomarse en cuenta las opiniones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos del Consejo, siempre que consten por escrito.

Fracción VII. La información entregada por autoridades federales o de otros estados, debe mantenerse en reserva cuando éstos lo hayan determinado así, tomando como referencia que el Consejo o el Comité están obligados a respetar el principio de "entera fe y crédito" desprendido del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales supuestos deberá darse a conocer al acta de clasificación o petición de la autoridad correspondiente.

Fracción VIII. En este supuesto, el acta deberá sustanciar que tipo de derecho se protege, sin que sea suficiente la declaración del titular de la información.

Fracción IX. Esta información no podrá ser entregada, toda vez que generaría la inequidad de los concursos o procedimientos, ni aún después de concluido los mismos como tampoco a los participantes.

Fracción X. Toda aquella información que determinen las leyes, supuesto en el cual deberá fundarse y motivarse.

CAPÍTULO IV

De la Información Confidencial.

OCTAVO.- La información tendrá el carácter de confidencial cuando se actualicen los supuestos del artículo 44 de la Ley.

Tratándose de la información confidencial, deberá protegerse en todo momento, sin que pueda transferirse salvo los supuestos expresamente señalados por la Ley.

NOVENO.- En la clasificación de la información, se deberán tomar en cuenta las características de las personas y la circunstancia de recepción de la información para efecto de estimar si procede o no la confidencialidad.

TRANSITORIOS

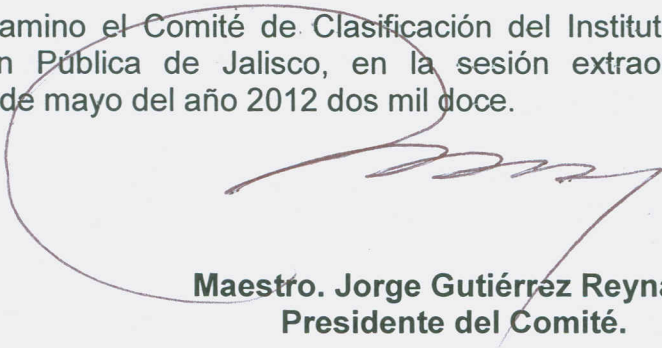
Primero.- Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segundo.- Los presentes criterios deberán ser publicados en la página del Instituto.

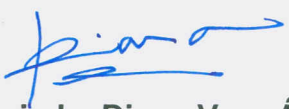
Remítanse al Instituto de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco, para efecto de su autorización, en términos de los artículos 29, punto 1, fracción II y fracción IV del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Remítanse al Consejo del Instituto, para efecto de su autorización, en términos de los artículos 9 punto 1 fracción XI y 15 punto 1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo dictamino el Comité de Clasificación del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión extraordinaria de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2012 dos mil doce.



Maestro. Jorge Gutiérrez Reynaga
Presidente del Comité.



Licenciada. Diana Vera Álvarez
Directora de Planeación y Gestión Administrativa.



Licenciado. Luis Ramón Fuentes Muñoz
Secretario del Comité.



LYFR